



TRANSPORTE DE GRANOS

Prohibición del uso del "Por Cuenta y Orden de" por parte del productor

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA 335/2005- 317/2005 Y GENERAL 1.880

Mediante la Resolución Conjunta Nº 693/2007 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario – 78/2007 de la Secretaría de Transporte y General 2.197 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se introdujeron modificaciones al Artículo 3º de la Resolución Conjunta 335/2005-317/2005 y General 1.880.

Como consecuencia de dicha modificación se debe tener muy en cuenta que a partir de su entrada en vigencia (22/02/07), queda vedado para los productores que emiten cartas de porte el uso del ítems "Por Cuenta y Orden de", debiendo tener solo como destino a un operador de granos inscripto con planta ante la O.N.C.C.A.

Si el productor dispone la venta a un comerciante sin planta, este le deberá entregar un C 1.116 RT en su carácter de transferencia de granos, emitido por el comerciante, (con planta), que receptó el grano y además emitió el C 1.116 A a favor del productor.

Para concluir, el comerciante sin planta, (comprador), debe emitir el C 1.116 B o C en función del C 1.116 RT, a los fines de culminar la operación comercial.

El mencionado Artículo dispone:

Art. 3º — Los restantes operadores del comercio de granos inscriptos en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, distintos a los señalados en el Artículo 2º, que por su actividad no cuenten con planta y no puedan por ello adquirir Cartas de Porte, deberán respaldar el traslado de granos mediante Cartas de Porte emitidas por los sujetos comprendidos en el inciso b) del citado artículo que intervengan en la transacción. En este supuesto, deberá consignarse en el Campo "Por Cuenta y Orden Nº 1" del formulario, la nominación y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del operador que solicita el traslado. Asimismo, facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a reglamentar las particularidades de esta operatoria.

Quedan exceptuados de esta operatoria los operadores comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 456 y General Nº 1593 del 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, con carácter de: Balanzas, Laboratorios, Entregadores/Recibidores, Depósito y/o mayorista de harina, Corredores y Mercados de Futuros y Opciones, que por su actividad no emiten ni reciben Cartas de Porte.

(Artículo sustituido por art. 2º de la [Resolución Conjunta Nº 693/2007](#) de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, [78/2007](#) de la Secretaría de Transporte y [2197/2007](#) de la Administración Federal de Ingresos Públicos B.O. 31/1/2007. Vigencia: a partir del décimo quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive).

**Gerencia
Asesoría**